



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de abril de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 730013333011-2018-00182-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.-EL ASUNTO

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, las señoras MARYBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES, NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS, y los señores JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR, ÁLVARO LÓPEZ CASTILLO promueven el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales les negaron el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, y la reliquidación de los aportes a la seguridad social, a saber:

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Nombre	Acto administrativo	Acto resuelve apelación
Jorge Dairo Ocampo Tovar	Oficio DS-SSAG-14-12-01059 del 18 de abril de 2017	Resolución 22641 del 28 de agosto de 2017
Álvaro López Castillo	Oficio DS-SSAG-14-12-01237 del 10 de mayo de 2017	Resolución 22641 del 28 de agosto de 2017
Marybell Pardo González	Oficio DS-SSAG-14-12-01050 del 18 de abril de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017
Piedad Hernández Torres	Oficio DS-SSAG-14-12-01238 del 10 de mayo de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017
Nohora Constanza Medina Olmos	Oficio DS-SSAG-14-12-01051 del 18 de abril de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017

Así mismo, para que se inapliquen por por inconstitucionales las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 53 de 1993; artículo 7 del decreto 38 de 1999; artículo 8 del decreto 2743 de 2000; artículo 6 del decreto 53 de 1993; artículo 7 del decreto 108 de 1994; artículo 7 del decreto 49 de 1995, artículo 7 del decreto 108 de 1996, artículo 7 del decreto 52 de 1997; artículo 7 del decreto 50 de 1998; artículo 8 del decreto 2729 de 2001, y los que en sucesivo se dicten.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%), ni superior al sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mensual, junto a la reliquidación de las prestaciones sociales, tomando como base la totalidad del salario básico mensual que han devengado en su calidad de jueces de la república (sic), incluido el 30% a título de prima especial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de aportes a seguridad social de los demandantes, desde el momento de su vinculación y en adelante.

Finalmente, solicitan que las sumas obtenidas sean indexadas, y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (f. 200 y ss., documento 01).

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.-Fundamentación fáctica.

a.- Los demandantes se encuentran vinculados laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, siendo su último cargo el de fiscal a partir de las siguientes fechas:

Nombre	Fecha de vinculación	Cargo
Jorge Dairo Ocampo Tovar	2 de junio de 1994	Fiscal Seccional de Ibagué-Tolima
Álvaro López Castillo	18 de junio de 2014	Fiscal Local de San Antonio-Tolima
Marybell Pardo González	1 de agosto de 1996	Fiscal 4° Especializada de Ibagué-Tolima
Piedad Hernández Torres	30 de septiembre de 1996	Fiscal Local de Ambalema-Tolima
Nohora Constanza Medina Olmos	21 de junio de 2010	Fiscal 3° Especializada de Ibagué-Tolima

b.- El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó a favor de jueces, magistrados y fiscales una prima especial, sin carácter salarial; la cual, debía ser reglamentada por el Gobierno Nacional y el monto podía oscilar entre el 30% y el 60% de la remuneración mensual.

c.- El Gobierno Nacional ha expedido sendos decretos reglamentando la prima especial, fijando el monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios señalados en la norma en comento.

d.- En algunos otros decretos, estableció que la prima especial ya no sería agregado o adicional, sino, que equivaldría a un 30% del salario básico, afectando en esta misma proporción todas las prestaciones sociales, dado que, al restar del 100% de la asignación básica un 30%, todas las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre un 70%.

e.- Los demandantes hacen parte del régimen de acogidos.

f.- En el tiempo que han estado vinculados como fiscales, la entidad le ha liquidado los aportes a seguridad social sobre el 70% de la asignación básica mensual y ha imputado el 30% restante como prima especial sin carácter salarial, sustrayendo el carácter de agregado o plus.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

g.- Que la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado el pago de la prima especial y, además ha liquidado las prestaciones sociales sobre el 70% de la asignación básica, pues la prima especial sin carácter salarial es un valor adicional.

h.- Los demandantes solicitaron ante la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento de la prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de aportes a seguridad social.

i.-A través de los actos administrativos enunciados en el acápite anterior, la demandada denegó la solicitud y confirmó su decisión. De esta manera, quedó agotada la actuación administrativa.

3.-Fundamentación legal.

En la demanda, se indica como normas transgredidas: artículo 150 de la Constitución Política, así como el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y demás normas concordantes.

Apoyándose en las citas normas, considera que “los actos administrativos demandados vulneran la normativa en que debían fundarse, concretamente el artículo 53 de la Constitución Política.”

En su sentir, “la prima especial sin carácter salarial es un derecho social, se constituye un derecho adquirido y está en la órbita de los derechos ciertos e indiscutibles (artículo 53 y artículo 14 de la ley 4 de 1992”.

Conforme lo anterior, estima que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad.

4.-Actuación procesal.

a.-A través de providencia del 10 de mayo de 2019, el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué se declaró impedido de conformidad con lo previsto en el 141-1° del C.G.P, y al comprender el impedimento a los demás jueces, remitió la demanda al Tribunal Administrativo para lo de su competencia (f. 315-318, documento 01, expediente digitalizado).

b.-Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (f. 327-329, documento 01, expediente digitalizado). Posteriormente se realizó el sorteo de Conjuez (f. 337, documento 01, expediente digitalizado).

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

c.- El 19 de agosto de 2021, el conjuetz admitió la demanda y ordenó darle trámite por el procedimiento ordinario (documento 07, expediente digitalizado).

5.-Contestación de la demanda.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cada vigencia fiscal.

Advierte que, por disposición de los mencionados Decretos, “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De acuerdo con el contenido del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considera que los Fiscales no son beneficiarios de la prima especial; salvo, aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad a partir del 1º de enero de 1993.

Sostiene que en los artículos 54 y 64 del Decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-; con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Por esa razón, todos los fiscales adscritos a la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el nuevo régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, en los términos del artículo 2º de ese decreto, no tienen derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera que desde el año 1993 hasta la fecha, el salario de los fiscales ha aumentado de manera progresiva, en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Así las cosas, no puede afirmarse que el Gobierno Nacional ha desconocido el principio de progresividad al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales desde el 2003 a la fecha, pues fue el legislador quien no estableció tal prima para los fiscales y los demás funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la Nación.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, propuso como exceptiva la de prescripción en los términos de la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 (documento 13 y 14, expediente digital).

6.-Alegaciones conclusivas.

Mediante providencia del 8 de julio de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó medios de pruebas, corrió traslado a las partes y al ministerio público para alegar de conclusión, y, anunció que dictaría sentencia anticipada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (documento 33, expediente digital).

En los siguientes términos se pronunciaron las partes:

a.-Parte actora.

Solicita se ratifique la posición establecida en la sentencia de unificación – SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, en la cual se determinó que “la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta (...), que los funcionarios tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial (...)”, (documento 36, expediente digital).

b.- Fiscalía General de la Nación.

Con apoyo en la misma sentencia de unificación SUJ-023 del 15 de diciembre de 2020, recuerda que desde el año 2003, la Fiscalía General de la Nación dejó de descontar el 30% del salario para imputarlo como prima, y empezó a cancelar en el 100% el salario básico.

Por ese motivo, las prestaciones sociales se liquidaron sobre el 100% del salario; de ahí que, de no presentarse el indebido descuento del 30% de la asignación básica, resulta improcedente la reliquidación de las prestaciones canceladas.

Finalmente, considera que en el asunto operó la prescripción trienal y para su computo deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa (documento 37, expediente digital).

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

7.-Ministerio público.

No rindió concepto (documento 38, expediente digital).

III.-CONSIDERACIONES.

1.-Problema jurídico.

Como ya se enunció, a través de auto del 8 de julio de 2022, se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(…)establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a los demandantes al no tener como factor salarial la PRIMA ESPECIAL; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde su vinculación como funcionarios judiciales y hasta el momento en que tengan derecho al pago de la prima especial”.

El despacho considera que se debe adecuar el problema jurídico inicialmente planteado porque en las reclamaciones administrativas solicitaron solo el reconocimiento y pago de la prima especial como un agregado o adición a la asignación básica, y por ende la liquidación de los aportes pensionales; mas no peticionaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial como factor salarial.

1. Que en virtud del principio de igualdad (Inciso 2º del Art. 13 de la C.N) se reconozca y pague a favor de mi poderdante Dr. (a) **Jorge Dairo Ocampo Tovar – Hoy Fiscal Seccional Delegado ante el los Jueces Penales del Circuito de Ibagué**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, una **Prima Especial equivalente al treinta por ciento (30%) y inferior al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual** que estos devengan, desde el momento de su vinculación a la entidad hasta la fecha en que cesen los hechos que le dan origen y sobre los salarios que se causen en forma posterior, como un valor adicional a lo que mes a mes devenga mi poderdante.
2. Que para efectos de la liquidación de los aportes a pensiones se tenga en cuenta el treinta por ciento (30%) por concepto de prima especial de que trata el Artículo 14 la Ley 4º de 1992.
3. Que se indexen las sumas debidas de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el fin de compensar su pérdida de poder adquisitivo.
4. Se expida certificado de tiempo de servicio, de salarios y prestaciones (Incluido lo devengado por concepto de cesantías) que ha percibido el funcionario judicial mes a mes y año a año,

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando se presenta una diferencia entre el usuario y la administración, antes de acudir a la instancia judicial, aquel debe solicitarle a ésta que se pronuncie al respecto o que acate la obligación que estima incumplida. De esta manera se garantiza que la segunda tenga la oportunidad de revisar sus actuaciones y de pronunciarse al respecto:

“...Así entonces, el interesado deberá elevar escrito ante la autoridad competente en procura de que se emita por su parte una respuesta en relación con el derecho reclamado, susceptible de ser atacada judicialmente.

(...)

«[...]la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose, no solo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.»...”².

Conforme lo anterior, en el *sub lite* se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron a los actores el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor de los demandantes la prima especial y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios, desde la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 y en adelante.

2.-Lo probado.

De acuerdo con los medios de prueba allegados en debida y legal forma al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

² H. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 9 de febrero de 2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 08001-23-31-000-2011-01339-01(1457-15); la cual, reitera lo expuesto en Sentencia del 22 de Abril de 2015. Radicado: 08001-23-31-000-2011-00335-01(3640-13).

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 73001333301120180018200
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.1. Jorge Dairo Ocampo Tovar:

a.-Se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 25 de mayo de 1994, y a partir del 10 de abril de 2007 se ha desempeñado como fiscal delegado (f. 229, documento 01, expediente digital):

FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
REPUBLICA DE COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS			
No. 145571			
NOMBRE:	OCAMPO TOVAR JORGE DAIRO		
CEDULA:	93,389,469		
LUGAR DE EXPEDICION: IBAGUE			
FECHA ULTIMO INGRESO:	1994-05-25		
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :	ESTADO: ACTIVO		
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO		
UBICACION:	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA		
SUELDO	\$ 5,783,103.00		
GROS REPRESENTACION	\$ 1,927,701.00		
BONIFICACION JUDICIAL	\$ 3,260,329.00		
TOTAL	\$ 10,971,133.00		
CARGOS DESEMPEÑADOS			
DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1994-06-02	607001	SECRETARIO JUDICIAL I	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2005-01-19	508503	ASISTENTE DE FISCAL III	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2007-04-10	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.MOCHOA
2008-05-06	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.MOCHOA
2010-11-19	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2014-01-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
2017-07-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

De la misma constancia de servicios, se infiere que, durante múltiples periodos fue encargado como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. A saber (f. 229, documento 01, expediente digitalizado):

		ENCARGOS		
DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2003-09-22	2003-12-21	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2003-12-22	2004-03-21	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2004-01-01	2004-02-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2004-03-01	2004-03-31	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2004-04-06	2004-07-05	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2004-06-25	2004-09-24	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2004-09-25	2004-10-25	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2004-12-01	2004-12-31	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2005-02-24	2005-05-31	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2005-10-03	2005-12-31	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2006-01-01	2006-03-12	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2006-06-21	2006-08-10	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2011-03-07	2011-03-11	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR.FUNCIONES

b.- El 31 de marzo de 2017, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago debidamente indexado, de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, así como la liquidación de los aportes pensionales teniendo en

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

cuenta el 30% de la prima especial (f. 13-18, documento 01, expediente digitalizado).

c.-Mediante oficio DS-SSAG-14-12-01059 del 18 de abril de 2017, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tolima, resolvió negativamente la petición, argumentando que:

“la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de todos sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, todos y cada uno de los decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(...)

Es así como la liquidación de sus prestaciones por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación mantiene incólume su legalidad, y el precedente judicial en que sustenta su petición no se aplica al presente caso (...). (f. 21-31, documento 01).

d.-Contra esa decisión, el 24 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación (f. 33-34, documento 01, expediente digitalizado), el cual fue concedido mediante resolución 00292 del 31 de mayo de 2017 (f. 35-39, documento 01), y finalmente fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 22641 del 28 de agosto de 2017 (f. 68-80). Como fundamento, se expuso:

Consultado el Sistema de Información Administrativa y Financiera (SIAF) de la Entidad, se establece que los servidores **JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR** y **ÁLVARO LÓPEZ CASTILLO** se desempeñan en el cargo de Fiscal Delegado desde el año 2003 y 2014, respectivamente.

Habiéndose establecido el marco normativo aplicable a la situación laboral de los servidores relacionados, es importante precisar, en primer término, que para el año 2003 y, en adelante, los decretos que posteriormente fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **NO** contemplaron la mencionada prima especial de servicios que ahora reclama el recurrente. Es decir, que, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto, con base en el cien por ciento (100%) del salario que éstos devengaron, por lo cual el objeto de la petición y del recurso de apelación no puede prosperar.

En ese sentido, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003, no contemplaron la prima especial de servicios, es decir, que, a partir de dicho año, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto con base en el cien por ciento (100%) del salario.

En efecto, a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 3549 de 2003, 4186 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 1087 de 2015 y 219 de 2016, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el recurrente, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el cien por ciento (100%) del salario.

Lo anterior significa, que la situación administrativa de los mencionados servidores quedó cobijada por los Decretos 3549 de 2003, 4186 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 73001333301120180018200
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

HOJA No. 6 de la resolución N° 2641 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de 2012, 1035 de 2013, 019 y 205 de 2014, 730 y 1087 de 2015 y 219 de 2016, actos administrativos que no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaban una prima especial de servicios sin carácter salarial.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el recurrente, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 2003 y en adelante.

Aunado a lo anterior, se estaría realizando un reconocimiento al cual los servidores relacionados no tienen derecho alguno, al no haber sido destinatarios o beneficiarios de la prima especial de servicios, pues se repite, en el año 2003 y en adelante, fecha a partir de la cual han fungido como Fiscales Delegados, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

Ahora bien, es importante anotar que la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, radicada con el No 11001-03-25-000-2007-00087-00, declaró la nulidad de decretos del régimen salarial de la Rama Judicial y no el de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha providencia no es aplicable a la situación salarial y prestacional sostenida con la Entidad, así como tampoco, las demás sentencias referidas en las pretensiones de los recursos, las que no tienen efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, hecho que impide extender su aplicación.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los servidores JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR y ÁLVARO LÓPEZ CASTILLO, en contra de los oficios radicados bajo los Nos. DS-SSAG-14-12-01059 del 18 de abril de 2017 y DS-SSAG-14-12-01237 del 10 de mayo de dicho año, expedidos por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Tolima.

e.- De las constancias de devengados y deducidos allegadas de 2013 a 2017, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció al actor el 30% adicional a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (f. 233-241, documento 01).

2.2. Álvaro López Castillo:

a.-Se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 17 de junio de 2014, y a partir de esa fecha se ha desempeñado como fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos (f. 250, documento 01, expediente digital):

REPUBLICA DE COLOMBIA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS			
			No. 145572
NOMBRE:	LOPEZ CASTILLO ALVARO	LUGAR DE EXPEDICION:	GUAYABALL
CEDULA:	14,269,579	ESTADO:	ACTIVO
FECHA ULTIMO INGRESO:	2014-06-17	ESTADO:	ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:			
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	
UBICACION:	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA		
SUELDO	\$	4,494,251.00	
GTOS REPRESENTACION	\$	1,498,084.00	
BONIFICACION JUDICIA	\$	3,484,293.00	
TOTAL	\$	9,476,628.00	
CARGOS DESEMPEÑADOS			
DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
2014-06-17	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS -
2017-07-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA
ENCARGOS			
DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION
2015-02-03	2015-02-27	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU
			ENCAR. FUNCIONES
UBICACIONES			
FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2014-06-17	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - TOLIMATOLIMAIBAGUE		
2017-07-01	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA	TOLIMA	IBAGUE
Total Páginas: 1			
Se expide en Ibagué, Tolima a los Quince (15) días del mes de Marzo de 2018.			

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

b.- El 4 de mayo de 2017, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago debidamente indexado, de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, así como la liquidación de los aportes pensionales teniendo en cuenta el 30% de la prima especial (f. 41-46, documento 01, expediente digitalizado).

c.-Mediante oficio DS-SSAG-14-12-01237 del 10 de mayo de 2017, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tolima, resolvió negativamente la petición, argumentando que:

“la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de todos sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, todos y cada uno de los decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(...)

Es así como la liquidación de sus prestaciones por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación mantiene incólume su legalidad, y el precedente judicial en que sustenta su petición no se aplica al presente caso (...). (f. 48-58, documento 01).

d.-Contra esa decisión, el 24 de mayo de 2017 interpuso recurso de apelación (f. 60-61, documento 01, expediente digitalizado), el cual fue concedido mediante resolución 00296 del 31 de mayo de 2017 (f. 62-66, documento 01), y finalmente fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 22641 del 28 de agosto de 2017 (f. 68-80).

e.- De las constancias de devengados y deducidos allegadas de 2014 a 2017, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció al actor el 30% adicional a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (f. 252-258, documento 01).

2.3. Marybell Pardo González:

a.-Se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de agosto de 1996, y desde esa fecha se ha desempeñado como fiscal delegado (f. 266, documento 01, expediente digital):

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 73001333301120180018200
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 145573

NOMBRE: PARDO GONZALEZ MARYBELL
 CEDULA: 63,433,130 LUGAR DE EXPEDICION: VELEZ

FECHA ULTIMO INGRESO: 1996-08-01 ESTADO: ACTIVO
 FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD : 1991-02-26

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396003 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS

UBICACION: DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

SUELDO	\$	4,295,786.00
GROS REPRESENTACION	\$	4,295,786.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	3,723,059.00
TOTAL	\$	12,314,631.00

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1996-08-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISCALIA BOG
1996-10-01	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	DIR. REG. FISC. MED.
1997-02-02	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	DIR.FISC.MED.SIJIN M
1997-07-07	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	UNID.REG.FIS.MED.SIJ
1999-03-24	401501	FISCAL DELEG. ANTE JUECES REGI	UND.FISC.DERECH.HUMA
1999-07-01	402002	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	UNID.NAL.FISC.D.HUM
2002-08-12	402002	FISCAL DEL JUECES CIRCUITO ESP	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2010-02-23	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2010-07-14	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2014-01-01	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PE	SUBD SECC FISCALIAS-
2017-07-01	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2009-09-01	2009-09-25	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2009-12-22	2009-12-27	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2011-07-06	2011-07-29	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2011-12-06	2011-12-30	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2013-03-04	2013-03-28	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2013-06-11	2013-07-05	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2013-12-23	2014-01-16	402002	FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	ENCAR.FUNCIONES
2014-04-21	2014-05-14	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	ENCAR.FUNCIONES
2014-07-01	2014-07-25	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	ENCAR.FUNCIONES

b.- El 31 de marzo de 2017, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago debidamente indexado, de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, así como la liquidación de los aportes pensionales teniendo en cuenta el 30% de la prima especial (f. 82-87, documento 01, expediente digitalizado).

c.- Mediante oficio DS-SSAG-14-12-01050 del 18 de abril de 2017, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tolima, resolvió negativamente la petición, argumentando que:

“la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de todos sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, todos y cada uno de los decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(...)

Es así como la liquidación de sus prestaciones por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación mantiene incólume su legalidad, y el precedente judicial en que sustenta su petición no se aplica al presente caso (...). (f. 89-99, documento 01).

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

d.-Contra esa decisión, el 24 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación (f. 101-102, documento 01, expediente digitalizado), el cual fue concedido mediante resolución 00282 del 31 de mayo de 2017 (f. 103-107, documento 01), y finalmente fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 22637 del 28 de agosto de 2017 (f. 164-190).

Como fundamento, se expuso:

Consultado el Sistema de Información Administrativa y Financiera (SIAF) de la Entidad, se establece que las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES** y **NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, se desempeñan como Fiscales Delegados desde el año 1996, 2001 y 1994, respectivamente.

Habiéndose establecido el marco normativo aplicable a la situación laboral de las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES** y **NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, es importante precisar, en primer término, que para el año 2003 y, en adelante, los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **NO** contemplaron la mencionada prima especial de servicios que ahora reclama el recurrente. Es decir, que, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto, con base en el cien por ciento (100%) del salario que éstos devengaron, por lo cual el objeto de la petición y del recurso de apelación no puede prosperar.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1994 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, aplicable a los cargos ejercidos por las servidoras mencionadas, dentro de este lapso. En este sentido, la normatividad anteriormente aludida consagró:

*"(...) El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios **sin carácter salarial** (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en los referidos decretos se dispuso que:

*"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."*²

Lo anterior significa que, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES** y **NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, sin tener en cuenta el treinta por ciento (30%) de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002, a la vez que fijó el alcance de la interpretación que debía darse al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto a que la prima de servicios del treinta por ciento (30%) debía ser adicionada al salario para, allí sí, cuantificar ese porcentaje del treinta por ciento (30%), también lo es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Sobre el tema relativo a situaciones consolidadas en vigencia de normas generales y los efectos de la nulidad simple de las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia del 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, así:

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.' (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración o bien los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES y NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, no ven afectada su validez, ya que fueron expedidos en vigencia de los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento del salario debía ser considerado prima especial de servicios, sin carácter salarial y sin considerarse dicho porcentaje adicional al salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico, al tiempo que las erogaciones hechas con base en tal normatividad, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor del recurrente y, mucho menos, otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que éste no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Del anterior texto, es dable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial y no adicionada al salario, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestaciones de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron pagadas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía, entre ellos, las de las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES y NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, pues su derecho quedó consolidado bajo el amparo de las disposiciones anuladas.

Conforme a la anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que el apoderado de las servidoras **MARIBELL PARDO GONZÁLEZ, PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES y NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS** radicó las peticiones que dieron origen a la presente actuación administrativa el **31 de marzo de 2017**, es evidente que la solicitud está afectada por los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

e.- De las constancias de devengados y deducidos allegadas de 2014 a 2017, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció a la actora el 30% adicional a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (f. 270-276, documento 01).

2.4. Piedad Hernández Torres:

a.-De la constancia de servicios prestados, se tiene que la demandante registra como último ingreso a la Fiscalía General de la Nación el 3 de diciembre de 2010. Sin embargo, el 18 de julio de 2001 se desempeñó como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (f. 284, documento 01, expediente digital):

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 145574

NOMBRE: HERNANDEZ TORRES PIEDAD
 CEDULA: 52,018,974 LUGAR DE EXPEDICION:BOGOTA

FECHA ULTIMO INGRESO:2010-12-03 ESTADO: ACTIVO
 FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

UBICACION: DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

SUELDO	\$	4,494,251.00
GTOS REPRESENTACION	\$	1,498,084.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	3,484,293.00
TOTAL	\$	9,476,628.00

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESRIPCION	DEPENDENCIA
1996-09-30	506002	TECNICO JUDICIAL II	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2001-07-18	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2010-12-03	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2014-01-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-
2017-07-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

De la misma constancia, se infiere que, durante tres (3) periodos estuvo como *encargada del cargo* de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. A saber (f. 284, documento 01, expediente digitalizado):

ENCARGOS					
DESDE	HASTA	CARGO	DESRIPCION	CLASE	
2001-02-01	2001-04-30	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO	
2001-05-02	2001-08-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO	
2001-06-04	2001-09-03	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO	
2006-10-02	2006-10-26	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES	
2011-01-11	2011-02-04	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES	
2011-02-28	2011-03-04	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES	
2013-07-15	2013-08-08	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES	
2014-07-29	2014-08-21	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES	
2015-07-21	2015-08-14	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES	
2016-08-01	2016-08-25	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES	
2017-12-18	2017-12-18	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES	

b.- El 4 de mayo de 2017, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago debidamente indexado, de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, así como la liquidación de los aportes pensionales teniendo en cuenta el 30% de la prima especial (f. 109-114, documento 01, expediente digitalizado).

c.-Mediante oficio DS-SSAG-14-12-01238 del 10 de mayo de 2017, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tolima, resolvió negativamente la petición, argumentando que:

“la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de todos sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, todos y cada uno de los decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(...)

Es así como la liquidación de sus prestaciones por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación mantiene incólume su legalidad, y el precedente judicial en que sustenta su petición no se aplica al presente caso (...). (f. 117-127, documento 01).

d.-Contra esa decisión, el 24 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación (f. 129-130, documento 01, expediente digitalizado), el cual fue concedido mediante resolución 00295 del 31 de mayo de 2017 (f. 131-135, documento 01), y finalmente fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 22637 del 28 de agosto de 2017 (f. 164-190).

e.- De las constancias de devengados y deducidos allegadas de 2015 a 2017, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció a la actora el 30% adicional a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (f. 288-292, documento 01).

2.5. Nohora Constanza Medina Olmos:

a.-Según la constancia de servicios prestados, registra último ingreso a la Fiscalía General de la Nación el 21 de junio de 2010. Sin embargo, del mismo documento se advierte que el 17 de junio de 1994 se desempeñó como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (f. 298, documento 01, expediente digital):

GENERAL DE LA NACION			
REPUBLICA DE COLOMBIA			
FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS			
No. 145575			
NOMBRE:	MEDINA OLMOS NOHORA CONSTANZA		
CEDULA:	51,650,377 LUGAR DE EXPEDICION:BOGOTA		
FECHA ULTIMO INGRESO:	2010-06-21 ESTADO: ACTIVO		
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :			
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO		
UBICACION:	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA		
SUELDO	\$ 5,783,103.00		
GTOS REPRESENTACION	\$ 1,927,701.00		
BONIFICACION JUDICIA	\$ 3,260,329.00		
TOTAL	\$ 10,971,133.00		
CARGOS DESEMPEÑADOS			
DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1994-06-17	407001	FISCAL DEL. JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2010-06-21	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.MANIZ.
2011-01-26	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.MANIZ.
2013-02-01	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR.SEC.FISC.IBAGUE
2014-01-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	SUBD SECC FISCALIAS-
2016-11-11	396003	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CI	SUBD SECC FISCALIAS-TOL
2017-06-29	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION SECCIONAL TOLIMA
2017-07-01	396002	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

De la misma constancia, igualmente se infiere que, durante tres (3) periodos estuvo como *encargada del cargo de Fiscal Delegada* ante Jueces Municipales y Promiscuos. A saber (f. 298, documento 01, expediente digitalizado):

ENCARGOS				
DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2001-02-01	2001-04-30	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2001-05-02	2001-08-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2001-06-04	2001-09-03	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2006-10-02	2006-10-26	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2011-01-11	2011-02-04	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2011-02-28	2011-03-04	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2013-07-15	2013-08-08	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2014-07-29	2014-08-21	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2015-07-21	2015-08-14	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2016-08-01	2016-08-25	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2017-12-18	2017-12-18	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES

b.- El 31 de marzo de 2017, solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento y pago debidamente indexado, de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, así como la liquidación de los aportes pensionales teniendo en cuenta el 30% de la prima especial (f. 137-142, documento 01, expediente digitalizado).

c.-Mediante oficio DS-SSAG-14-12-01051 del 18 de abril de 2017, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tolima, resolvió negativamente la petición, argumentando que:

“la Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de todos sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, todos y cada uno de los decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

(...)

Es así como la liquidación de sus prestaciones por el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación mantiene incólume su legalidad, y el precedente judicial en que sustenta su petición no se aplica al presente caso (...). (f. 144-154, documento 01).

d.-Contra esa decisión, el 24 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación (f. 156-157, documento 01, expediente digitalizado), el cual fue concedido mediante resolución 00283 del 31 de mayo de 2017 (f. 158-162, documento 01), y finalmente

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

fue resuelto desfavorablemente mediante resolución 22637 del 28 de agosto de 2017 (f. 164-190).

e.- De las constancias de devengados y deducidos allegadas de 2015 a 2017, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció a la actora el 30% adicional a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (f. 302-308, documento 01).

2.6 Presentación de la demanda.

De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 16 de abril de 2018 (f. 2, documento 01, expediente digitalizado).

3.-Marco normativo aplicable a la prima especial.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

El artículo 150-19, literal e) de la Constitución Política le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de “...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública...”.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992, consagró que:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Por su parte, en el artículo 14 ibídem, se estableció una prima especial para empleados públicos de diferentes entidades; a saber:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993...”

"...Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente Artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El artículo 1° de la Ley 332 de 1996, modificó el mencionado artículo 14, en los siguientes términos:

“...La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...”.

Con el fin de aclarar dicha disposición, el Gobierno Nacional expidió la Ley 476 de 1998; y en su artículo 1º dispuso:

“...Aclárase el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto.

En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación”.

4.-Sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020.

La Sala Plena de Conjuces del H. Consejo de Estado abordó el análisis normativo y jurisprudencial que ha tenido el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Dando aplicación a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales; precisó que aunque a partir del año 2003 el Gobierno Nacional no reguló ese emolumento; tal circunstancia no impide que se pueda reclamar su reconocimiento y pago; ya que es por disposición de la Ley 4 de 1992 que se reconoce el derecho a percibir la prima especial.

De esta manera, sostiene que no existe duda que al Gobierno Nacional solo le corresponde establecer el porcentaje que se asignará a la misma, el cual en todo caso no puede ser inferior al 30% (tal y como ocurrió hasta el año 2002):

“...Como se señaló en el apartado anterior, el reconocimiento a la prima especial se desprende de la regulación realizada en la ley 476 de 1998 y, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, se estableció que aquello que se había reconocido constituía una parte del salario y no el sobresueldo reclamado por la accionante. Empero, es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento.

La respuesta al anterior interrogante debe ser afirmativa por las siguientes tres razones: 1. La ley 4ª de 1992, reconoce el derecho a la prima especial, lo que difiere al gobierno nacional es el establecer el porcentaje que se asignará a la misma, el cual en todo caso no puede ser inferior al 30%; 2. La prima especial fue reglamentada hasta el año 2002 para los funcionarios de la Fiscalía que se acogieron al régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y allí se estableció que debía pagarse el 30% del salario básico; 3. Ante la existencia de un imperativo legal y el reconocimiento de un derecho por vía reglamentaria que posteriormente es suprimido, el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, en este caso concreto, aquellos derivados de una relación de derecho administrativo laboral...”

Siguiendo esa línea de interpretación, fijó las siguientes reglas de unificación, las cuales, deben tenerse en cuenta al resolver esta clase de asuntos, a saber:

“...Respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998, los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”.

5.-Del reajuste en sede administrativa de la prima especial del 30%.

Dando cumplimiento a los múltiples fallos judiciales proferidos por el máximo órgano de esta jurisdicción³, relacionados con la inclusión de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 272 de 2021, y en sus artículos 1° y 3° ordenó lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo **será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo**, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

(...)

³ Consejo de Estado. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 12 de septiembre de 2018, C.P. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente No. 73001233300020120018302, N.I. 3546-2015.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102, N.I. 2204-2018.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sala Plena de Conjueces. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01-00, N.I. 5472-2018

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto”

(...)

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021 (subraya y resalta el despacho).

6.-Caso concreto.

a.-Frente a la situación laboral de los demandantes, en el plenario se acreditó lo siguiente:

i.- El señor Jorge Dairo Ocampo Tovar se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 25 de mayo de 1994, y a partir del 10 de abril de 2007 se ha desempeñado como fiscal delegado.

Asimismo, que durante los periodos comprendidos desde el 22 de septiembre al 21 de diciembre de 2003, del 22 de diciembre de 2003 al 21 de marzo de 2004, del 1 de enero de 2004 al 2 de febrero de 2004, del 1 al 31 de marzo de 2004, del 25 de junio al 24 de septiembre de 2004, del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2004, del 1 al 31 de diciembre de 2004, del 24 de febrero al 31 de mayo de 2005, del 3 de octubre al 31 de diciembre de 2005, del 1 de enero al 12 de marzo de 2006, del 21 de junio al 10 de agosto de 2006, ocupó en *encargo*, *el cargo* de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ii.-El señor Álvaro López Castillo se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 17 de junio de 2014, y a partir de esa fecha ejerce el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos.

iii.-La señora Marybell Pardo González se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de agosto de 1996, y desde esa fecha se ha desempeñado como fiscal delegado.

iv.-La señora Piedad Hernández Torres registra último ingreso a la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de diciembre de 2010, sin embargo, el 18 de julio de 2001 ejerció el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Que, durante los periodos comprendidos desde el 1 de febrero al 30 de abril de 2001, del 2 de mayo al 1 de agosto de 2001, del 4 de junio al 3 de septiembre de 2001, ocupó en encargo el cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

v.-La señora Nohora Constanza Medina Olmos registra último ingreso a la Fiscalía General de la Nación desde el 21 de junio de 2010, sin embargo, el 17 de junio de 1994 se desempeñó como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto al 2 de septiembre de 2006, ocupó en encargo el cargo de fiscal delegada ante los jueces de circuito.

Frente a la situación administrativa de *encargo del cargo*, es importante mencionar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de diciembre de 2017⁴, precisó que “*el encargo del cargo implica un reemplazo del titular del mismo, mientras que en el contexto del encargo de funciones éste continúa ocupándolo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado a su empleo*”. Así pues, se entiende que, para el caso de los demandantes Jorge Dairo Ocampo Tovar, Piedad Hernández Torres y Nohora Constanza Medina Olmos, durante el periodo en el que asumieron el encargo del cargo de fiscal, tuvieron que desvincularse de las propias de su cargo para asumir las del encargo.

En cuanto a la remuneración durante el encargo, es claro que el salario que devenga el empleado encargado solo lo hará de manera temporal, mientras el encargo se encuentre vigente y el titular del cargo no deba percibirlo.

Finalmente, se acreditó que, el **31 de marzo de 2017** (en el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González y Nohora Constanza Medina Olmos) y el

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 18 de diciembre de 2017. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad: 11001-03-28-000-2017-00044-00

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

4 de mayo de 2017 (en el caso de Álvaro López Castillo y Piedad Hernández Torres), solicitaron solamente el reconocimiento y pago de la prima especial como un agregado o adición a la asignación básica, así como la liquidación de los aportes pensionales; y, que a través de los actos acusados la demanda negó el reconocimiento y pago de la misma.

De esta manera, el juzgado limitará su análisis a lo peticionado en sede administrativa, por cuanto en esa oportunidad la actora no solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% de la prima especial.

b.-Teniendo en cuenta el marco normativo, y dando aplicación a la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020, el despacho considera que los actores son beneficiarios de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o se vincularon de manera posterior a la entidad. Circunstancia, que, además, no es objeto de controversia entre las partes en el presente asunto.

Huelga recordar, que la *prima especial*, en la jurisprudencia administrativa⁵, ha sido concebida como un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación; pero en todo caso, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

Así las cosas, al ser un incremento del salario, esta judicatura concluye que resulta contraproducente considerar que la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 haga parte de la asignación básica que perciben los trabajadores.

c.-Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no le reconoció ni pagó a los actores como sobresueldo, el 30% de la asignación básica a título de prima especial; no existe duda que se encuentra en deuda con la parte demandante por este preciso concepto.

Sobre el particular, es del caso traer a colación la referencia que se hace en la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020, respecto la forma correcta de liquidar la prima especial, cesantías y las prestaciones sociales:

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACIÓN: 73001333301120180018200
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

“... la manera correcta de liquidar la prima especial se puede explicar en el siguiente cuadro:

<i>Interpretación correcta: la prima equivale a un 30% <u>adicional</u> al salario básico y/o asignación básica</i>	<i>Interpretación correcta: la liquidación de las prestaciones sociales y cesantías se debe realizar sobre el 100% del salario.</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>	<i>Base para liquidar prestaciones y cesantías: \$10.000.000</i>

...”

d.-Merced a lo anterior, fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de reconocer y pagar el salario básico en un 30% por concepto de prima especial, como se expuso en precedencia.

De esta forma, se impone declarar su nulidad y ordenar a la entidad demandada, reconocer y pagar el 30% que los demandantes no recibieron desde el **31 de marzo de 2014** (en el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González y Nohora Constanza Medina Olmos) el **4 de mayo de 2014** (en el caso de Piedad Hernández Torres) y el **17 de junio de 2014** (en el caso de Álvaro López Castillo), **hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho). Circunstancia, que se acompasa con la aplicación en el tiempo del Decreto 272 de 2021; a través del cual, se dispuso el reconocimiento y pago de la prima especial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, esto es, como un agregado o adicional a la asignación básica mensual.

6.1.-De la prescripción trienal respecto al reajuste ordenado.

Teniendo en cuenta que las peticiones en sede administrativa se formularon en distintas fechas, se hace necesario auscultar cada situación particular:

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

6.2.1.-Frente a los demandantes: *Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González y Nohora Constanza Medina Olmos.*

La obligación de reconocer y pagar la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se hizo exigible a partir del 22 de septiembre de 2003⁶ (para el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar), 1 de agosto de 1996 (para el caso de Marybell Pardo González), 17 de junio de 1994 (para el caso de Nohora Constanza Medina Olmos), así como los periodos en los que ejercieron como titular y en *encargo* el cargo de fiscal delegado. Circunstancia, que no fue objeto de controversia o desconocida por la entidad demandada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que los actores solicitaron el reajuste salarial el **31 de marzo de 2017**, es claro que no interrumpieron el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar, el salario básico en un 30% por concepto de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 22 de septiembre de 2003 (para el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar), 1 de agosto de 1996 (para el caso de Marybell Pardo González), 17 de junio de 1994 (para el caso de Nohora Constanza Medina Olmos), y durante los periodos en los cuales hayan ejercido el cargo de fiscal en *encargo* y como titulares, pero con efectos fiscales a partir del **31 de marzo de 2014 (por prescripción) hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo hayan tenido derecho); precisando que la prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, como la reliquidación afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la prima especial **desde el 22 de septiembre de 2003** (para el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar), **1 de agosto de 1996** (para el caso de Marybell Pardo González), **17 de junio de 1994** (para el caso de Nohora Constanza Medina Olmos), y durante los periodos en los cuales hayan ejercido el cargo de fiscal en *encargo* o como titular, **hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo hayan tenido derecho), deberán ser canceladas por la Fiscalía General de la Nación al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de cada uno de los

6 Fecha a partir de la cual estuvo vinculado como encargado del cargo de fiscal.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

demandantes, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

6.2.2.-Frente a la demandante Piedad Hernández Torres

La obligación de reconocer y pagar la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se hizo exigible a partir del 1º de febrero de 2001, pues desde esa fecha figura que estuvo como *encargada del cargo* de fiscal delegado. Circunstancia, que no fue objeto de controversia o desconocida por la entidad demandada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la actora solicitó el reajuste salarial el **4 de mayo de 2017**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar, el salario básico en un 30% por concepto de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 1º de febrero de 2001 y durante los periodos en los cuales haya ejercido en encargo, pero con efectos fiscales a partir del **4 de mayo de 2014 (por prescripción) hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho); precisando que la prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, como la reliquidación afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la prima especial **desde el 1º de febrero de 2001**, y durante los periodos en los cuales haya ejercido en encargo **hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho), deberán ser canceladas por la Fiscalía General de la Nación al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

6.2.3.-Frente al demandante Álvaro López Castillo.

La obligación de reconocer y pagar la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se hizo exigible a partir del 17 de junio de 2014, fecha desde la cual, como se expuso, ejerce el cargo de Fiscal. Circunstancia, que no fue objeto de controversia o desconocida por la entidad demandada en el presente asunto.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que el actor solicitó el reajuste salarial el **4 de mayo de 2017**, es claro que sí interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar, el salario básico en un 30% por concepto de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **desde el 17 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho); precisando que la prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Ahora, como la reliquidación afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la prima especial **desde el 17 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho), deberán ser canceladas por la Fiscalía General de la Nación al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor del demandante, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

Sobre el particular, es necesario recordar, que en un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo del Huila (acogiendo la tesis que sobre la materia ha desarrollado el H. Consejo de Estado), precisó que el juez que ordena el reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes en pensión no excede el uso sus facultades legales y constitucionales; mucho menos, incurre en fallo ultra o extrapetita, toda vez que los mismos, es decir los aportes, constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento pensional; son propios de la controversia y por ende, ese aspecto no es susceptible de debate entre las partes:

“...c.-Adicionalmente, es pertinente resaltar que los aportes pensionales son imprescriptibles, porque constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, y su finalidad es salvaguardar la seguridad social y la sostenibilidad del sistema.

Sobre el particular, es menester indicar que el H. Consejo de Estado precisó “que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas”⁷.

d.- Contrario a que lo aduce la entidad impugnante, la existencia o reconocimiento de los aportes a seguridad social no es susceptible de debate entre las partes. En tal virtud, no se puede afirmar que el a quo sobrepasara el objeto de litis; pues la orden de reconocer y pagar al fondo de pensión las diferencias generadas en los aportes pensionales con la prima especial, es consecuencia de la controversia objeto del debate judicial...”⁸.

Por todo lo expuesto, se declarará probada la exceptiva de *prescripción* respecto a los demandantes *Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González, Nohora Constanza Medina Olmos y Piedad Hernández Torres*.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto del reajuste, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

7.-De la condena en costas.

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), y a los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha proferido el H. Tribunal Administrativo del Huila¹¹ y las Subsecciones

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (882015).

⁸ Sentencia del 6 de febrero de 2024. radicación 410013333-003-2022-00248-02, Rodrigo Hernández Fierro vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Ramiro Aponte Pino.

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

A¹² y B¹³ de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; el despacho no condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se aprecia la carencia de fundamentos legales en la oposición ejercida; pues a contrario sensu, se advierte que los argumentos de defensa, aunque no se comparten, resultaron ser razonables desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

En segundo lugar, porque tampoco existe prueba que se hubieran causado y comprobado, tal y como lo exige el artículo 365-8 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-DECLARAR no probada la excepción de prescripción frente al reajuste salarial reclamado por el señor Álvaro López Castillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada, la excepción de prescripción trienal sobre las diferencias que se obtengan del reajuste salarial con anterioridad al **31 de marzo de 2014** (en el caso de los señores Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González y Nohora Constanza Medina Olmos) y **4 de mayo de 2014** (en el caso de la señora Piedad Hernández Torres), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos, como se esbozó en la parte motiva de esta providencia.

Nombre	Acto administrativo inicial	Acto que resolvió la apelación
Jorge Dairo Ocampo Tovar	Oficio DS-SSAG-14-12-01059 del 18 de abril de 2017	Resolución 22641 del 28 de agosto de 2017
Álvaro López Castillo	Oficio DS-SSAG-14-12-01237 del 10 de mayo de 2017	Resolución 22641 del 28 de agosto de 2017

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Marybell Pardo González	Oficio DS-SSAG-14-12- 01050 del 18 de abril de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017
Piedad Hernández Torres	Oficio DS-SSAG-14-12- 01238 del 10 de mayo de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017
Nohora Constanza Medina Olmos	Oficio DS-SSAG-14-12- 01051 del 18 de abril de 2017	Resolución 22637 del 28 de agosto de 2017

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se ordena:

a.-Reconocer y pagar a favor de los señores **JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR**, identificado con C.C. 93.389.469; **MARYBELL PARDO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 63.433.130, y **NOHORA CONSTANZA MEDINA OLMOS**, identificada con C.C. 51.650.377; el salario básico en un 30% por concepto de prima especial, desde el 22 de septiembre de 2003 (para el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar), 1 de agosto de 1996 (para el caso de Marybell Pardo González), 17 de junio de 1994 (para el caso de Nohora Constanza Medina Olmos), durante los periodos en los cuales hayan ejercido en encargo y como titular el cargo de Fiscal, pero con efectos fiscales a partir del **31 de marzo de 2014 (por prescripción) hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo hayan tenido derecho); conforme lo expuesto en la parte motiva.

b.-Reconocer y pagar a favor de la señora **PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES**, identificada con C.C. 52.018.974; el salario básico en un 30% por concepto de prima especial, desde 1° de febrero de 2001, durante los periodos en los cuales haya ejercido en encargo y como titular el cargo de Fiscal, pero con efectos fiscales a partir del **4 de mayo de 2014 (por prescripción) hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho); conforme lo expuesto en la parte motiva.

c.-Reconocer y pagar a favor del señor **ÁLVARO LÓPEZ CASTILLO**, identificado con C.C. 14.269.579; el salario básico en un 30% por concepto de prima especial, a partir del **17 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho); conforme lo expuesto en la parte motiva.

La prima especial solo constituirá factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

Las diferencias en los aportes pensionales que se generen con la inclusión de la prima especial **desde el 22 de septiembre de 2003** (para el caso de Jorge Dairo Ocampo Tovar), **1 de agosto de 1996** (para el caso de Marybell Pardo González), **17 de junio de 1994** (para el caso de Nohora Constanza Medina Olmos), **1 de febrero de 2001** (para el caso de Piedad Hernández Torres), **17 de junio de 2014** (para el caso de Álvaro López Castillo), durante los periodos en los cuales hayan ejercido en encargo y como titular el cargo de Fiscal, **hasta el 31 de diciembre de 2020** (o hasta la fecha anterior a la que por razón del cargo haya tenido derecho), deberán ser canceladas por la Fiscalía General de la Nación, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOVENO. - Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE DAIRO OCAMPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180018200
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
Parte Demandante	Nohora Constanza Medina Olmos, Jorge Dairo Ocampo Tovar, Marybell Pardo González, Piedad Hernández Torres y Álvaro López Castillo. Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal CC. No. 1'110.462.065 de Ibagué T.P. No. 205.930 del C.S. de la J.
Apoderado Demandante	abolaboral@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co andres.zuleta@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333011201800182007300133
Onedrive	73001-33-33-011-2018-00182-00 CONJUEZ

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33b9f3dda0429ec71e079d5a9cf321de5b4828636454d3c4bc2b33797c2310**

Documento generado en 30/04/2024 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>